

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
264/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 213, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 24 RESUELTA
195/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL —ENTONCES— TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE REVISIÓN 523/2019 Y 546/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	25 A 36 RESUELTA

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 103 ordinaria y 2 solemne conjunta, celebradas el lunes once y el jueves catorce de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 264/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ACORDE A SU EDAD", Y 166, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro Javier Laynez, sea usted tan amable de presentar el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Las normas impugnadas —como acaba de señalarse— es el artículo 154, que define o que señala qué es lo que comprende el término alimentos, entre otros, comida, vestido, habitación, atención médica y los gastos de educación —insisto, entre otros—. En el último párrafo de este artículo se señala que la obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad. Esa es la fracción impugnada que se señala: “acorde a su edad”.

Del artículo 166 cesa la obligación de dar alimentos —señala el precepto—, fracción IV: “Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando”. Los argumentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es que tanto la porción normativa como la fracción señalada vulneran los derechos fundamentales a la protección de la familia y a recibir alimentos, limita el acceso a un nivel de vida adecuado, al prever como regla absoluta la extinción de la obligación a proporcionar alimentos en favor de estudiantes adultos cuando estos cursen un año escolar que no corresponde a su edad.

El proyecto que se propone a su consideración estima que el concepto de invalidez es infundado. En un primer apartado se recoge lo que este Tribunal Pleno ha definido como la obligación de

dar alimentos y los numerosos precedentes que ha —ya— emitido en este tema. Para... el Tribunal Pleno entiende la obligación civil de dar alimentos como una medida estatal que busca garantizar un nivel adecuado de vida y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, que tengan todo lo necesario para su óptimo desarrollo y para mejorar sus condiciones de vida.

La figura de alimentos se encuentra regulada en la legislación civil federal y la legislación civil local, pero en una configuración bastante similar en la mayoría de los códigos civiles; pero, en términos generales, en México la obligación de alimentos comprende la alimentación, vestido, vivienda, instrucción y atención médica.

En cuanto al tema de cuándo se extingue la obligación de los padres o de los obligados alimentarios de proporcionar alimentos a sus hijos, en la contradicción de tesis 169/2006 —que deriva una jurisprudencia 58/2007— la Primera Sala decidió que, si bien antes resultaba razonable la regla de que se dejara de proporcionar alimentos al cumplir la mayoría de edad, lo cierto es que la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales hacen que los ciclos educacionales que una persona debe seguir para estar en aptitud de desarrollar una inmensa cantidad de profesiones y oficios se prolonguen más allá o se puedan prolongar más allá de la mayoría de edad. El rubro de esta tesis de jurisprudencia es: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD”.

En este mismo asunto —y esto es relevante— la Sala destacó que dicho criterio no amenaza el equilibrio entre acreedores y deudores, pues es un derecho condicionado. Afirmó que “sustraer peso al límite de edad [...] no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea” —cierro comillas—.

También se recoge en el proyecto la jurisprudencia 1a./J. 59/2007, cuyo rubro es “ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD”. Y vale la pena destacar este criterio, pues reconoce uno de los elementos esenciales de la obligación de proporcionar alimentos, como lo es el principio de proporcionalidad, por el que debe velar el juez. Se reconoce que, en los casos de alimentos en donde el acreedor sea mayor de edad, no hay una aplicación absoluta de la ley, sino que el juez debe buscar cuidar el equilibrio entre las partes y tomar en cuenta las circunstancias específicas en cada caso, es decir, el proyecto señala que se coincide con la accionante en el sentido de la aplicación del principio de proporcionalidad; sin embargo, no se coincide en que los preceptos impugnados no lo tomen en cuenta.

Y, final o igualmente, se cita la tesis 1a. LXIX/2016 (10a.), cuyo rubro es “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA” que, justamente, este precedente

advierde que el derecho a recibir alimentos mientras continúa los estudios, aun siendo mayor de edad y, en el caso de que los estudios no fuesen acordes con la edad del acreedor, dependerá de que la razón de esa disparidad no sea atribuible al acreedor, entre otros precedentes.

Una vez señalada la doctrina constitucional de este Máximo Tribunal, se entra al análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada. El proyecto sostiene que la frase “acorde a su edad” contiene conceptos claros para hacerla aplicable y la redacción de la norma permite una aplicación valorativa por parte del juez.

Se explica en el proyecto que el uso de parámetros objetivos de la edad del alumno, correlacionada con su nivel educativo, no implica una aplicación absoluta de la norma. Con el principio de proporcionalidad será el juez quien valorará las razones que hayan dado motivo a la disparidad entre grado escolar y edad del alumno acreedor mayor de edad. La norma, pues, no se torna inconstitucional por establecer un concepto jurídico indeterminado. Esta misma indeterminación es lo que faculta al juzgador familiar para valorar los elementos particulares del caso concreto y determinar si se configura la obligación o no.

La posibilidad de la valoración judicial, en conjunto con una interpretación sistemática, permite concluir que la limitante —sí— permite una aplicación valorativa. Traigo a colación —y está reproducido en el proyecto en la página veintidós— el artículo 157 del propio código, que señala que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.

Del análisis de este precepto es claro que se obliga al juez a tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, facultándolo, además, para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza tanto la capacidad del deudor como las necesidades, las circunstancias particulares del acreedor.

En este mismo sentido o estas mismas argumentaciones sustentarían la constitucionalidad del artículo 166, fracción IV; se refiere al momento en que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor no cumpla en la aplicación del estudio o los estudios que está cursando. Por todo lo anterior, se propone a este Máximo Tribunal declarar como constitucional ambas porciones normativas. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Comienzo reconociendo los altos méritos del proyecto, que hace un buen trabajo en identificar los precedentes aplicables al caso y los lineamientos que un juez debe seguir para determinar si la obligación de proporcionar

alimentos por concepto de educación se debe extender a la mayoría de edad en los casos de que hubiese discrepancia entre la edad del acreedor y el nivel educativo.

De dicho análisis queda claro que, de acuerdo con los precedentes, el juez debe de equilibrar, conforme al principio de proporcionalidad, las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, considerando todas las condiciones particulares del acreedor. Estas condiciones incluyen, entre otros factores, que el grado de escolaridad del hijo o hija sea acorde a su edad, así como la aplicación en los estudios. En caso de que exista una discrepancia entre el grado de estudios y la edad, el juzgador deberá determinar cuáles son las razones de esta. Así pues, la obligación de proporcionar alimentos no debería extinguirse necesariamente si, por ejemplo, el motivo de la discrepancia es ajena a su voluntad.

Ahora bien, en lo que difiero con el proyecto es que concluye que la redacción de la norma impugnada permite al juez realizar la aplicación valorativa identificada en los precedentes. El proyecto caracteriza a la porción normativa impugnada “acorde a su edad” como un concepto jurídico indeterminado que, al interpretarse sistemáticamente junto al artículo 157 del mismo código, permite al juzgador realizar el análisis de proporcionalidad descrito en los precedentes.

No me parece que esto sea así por lo siguiente: el artículo 154 establece qué sujetos son acreedores alimentarios por el precepto y el concepto de educación. La fracción II señala a los menores de edad como acreedores de los gastos para su educación y para

proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, y el párrafo último del artículo extiende dicha obligación a los acreedores alimentarios cuando adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad.

En este sentido, el parámetro objetivo de edad —sí— implica una aplicación absoluta de la norma: únicamente se considera acreedor alimentario por concepto de educación al menor de edad y al mayor de edad que esté cursando una carrera acorde a su edad.

Lo anterior es evidente si atendemos a la exposición de motivos de la iniciativa que propuso adicionar dicho supuesto normativo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El legislador, al presentar su iniciativa, propone la subsistencia de la pensión a quienes cumplan la mayoría de edad mientras sean estudiantes y tengan un aprovechamiento aceptable y un nivel académico acorde a su edad, es decir, su intención fue la de excluir a los mayores de edad que no tengan un nivel académico acorde a su edad, independientemente de las circunstancias específicas del caso.

Es cierto que —tal como lo señala el proyecto— el artículo 157 del Código Civil de Tlaxcala reconoce que el juzgador deberá considerar, en términos más generales, las necesidades del acreedor atendiendo a sus circunstancias particulares, pero este es un parámetro que el juez debe seguir para fijar el monto de la pensión alimenticia y respetar, con ello, la proporcionalidad alimentaria, es decir, un ejercicio que realiza en un segundo

momento posterior a haber determinado si el sujeto debe ser o no considerado acreedor del derecho de alimentos.

Por lo anterior, la norma impugnada excluye a sujetos que deberían de ser considerados acreedores alimentarios y vulnera su derecho a un nivel de vida digna. Adicionalmente, de la lectura integral de la demanda —y específicamente de las páginas quince y dieciséis—, advierto que el promovente formula un concepto de invalidez en contra de una de las causales para cesar la obligación de dar alimentos, contenida en la fracción IV del artículo 166 de ese mismo código, y que establece que la obligación cesará cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando.

Al respecto, el promovente señala que dicha norma no aporta un parámetro objetivo para determinar los casos en los que el acreedor alimentario no cumple con la aplicación de sus estudios y deja en estado de incertidumbre tanto a los acreedores como al juez, pues el estándar de aplicación es demasiado amplio e impreciso.

Considero que el proyecto debió de ocuparse de este planteamiento y que la norma, leída en conjunto con el artículo 154 en la porción también impugnada, integra un sistema que resulta demasiado restrictivo para la determinación de acreedores alimentarios mayores de edad que se encuentren cursando estudios.

Por lo anterior, votaré en contra del proyecto y por la invalidez de ambos preceptos, reservándome un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo —respetuosamente— no comparto el reconocimiento de la validez del último párrafo del artículo 154 del Código Civil de Tlaxcala, el cual prorroga la obligación de dar alimentos a quienes cumplan la mayoría de edad, pero únicamente cuando cursen una carrera profesional o técnica acorde a su edad. Yo estaría por la invalidez, únicamente, de la parte que señala: “acorde a su edad”; requisito que, en primer lugar, excluye de este derecho a quienes, cuando pasan a la vida adulta, aún estén inscritos, por ejemplo, en secundaria o en el bachillerato, ya que la norma solo favorece a las personas que, cuando dejen de ser menores de edad, cursen estudios superiores, por lo que, de inicio, resultaría discriminatoria en perjuicio de los acreedores alimentarios que, por razones justificadas, no lograron acceder a la secundaria o preparatoria a la edad promedio en la que habitualmente se ingresa a esos centros escolares.

En segundo lugar, aun tratándose de las personas que al alcanzar la mayoría de edad realicen estudios superiores, la norma exige que su estatus educativo sea acorde a su edad, lo cual, por su vaguedad e imprecisión, resulta ser un requisito sobreinclusivo que —ya— no atiende a las causas del desfase entre la edad y el nivel de estudios, sino que comprende todo tipo de situaciones con independencia de las causas que originaron tal desajuste, pues abarca tanto aquellos supuestos en los que esa discordancia se originó por negligencia o falta de disciplina del acreedor alimentario como aquellos otros supuestos en los que el retraso en el avance de los estudios

obedeció a causas ajenas a la voluntad de las personas, como podrían ser los problemas de salud, familiares o económicos de los padres; obstáculos todos que explicarían y justificarían por qué las personas no avanzaron con regularidad en los ciclos escolares conforme a la edad promedio de los que lo cursan.

En consecuencia, considero que, al no haberse modulado por el legislador el alcance del requisito de la concordancia entre la edad y el acreedor alimentario y la edad típica para cursar los estudios en general y no solo los profesionales, generó una norma imprecisa, discriminatoria y sobreinclusiva porque no otorga ni a los padres ni a sus descendientes los elementos suficientes para regular su conducta respecto a la obligación de continuar dando y recibiendo alimentos, respectivamente, cuando estos últimos alcanzan la mayoría de edad y aún no concluyeron su educación media superior, tomando en cuenta que no en todos los casos las personas se atrasan en la vida escolar por causas solamente imputables a ellas, sino también por múltiples motivos razonables. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo también —con todo respeto— estoy en contra de reconocer la validez de la porción normativa “acorde a su edad” del artículo 154, último párrafo, impugnado, pues —contrario a lo que sostiene en el proyecto— estimo que esa norma no permite una valoración casuística por parte del juez para determinar la

subsistencia de la obligación de dar alimentos en el caso de que el acreedor sea mayor de edad y esté cursando una carrera profesional o técnica que no sea acorde a su edad, sino que impone una regla absoluta que, a *contrario sensu*, significa que dicha obligación cesará cuando exista esa disparidad.

De la lectura del precepto impugnado considero que en él —sí—se establece una regla que debe aplicarse en sus términos, pues, si bien es cierto que el juez podrá hacerse de todos los elementos probatorios para determinar la subsistencia y el monto de dicha pensión con base en las características peculiares de cada caso, lo cierto es que lo deberá hacer por mandato de la norma impugnada para determinar si la carrera que cursa el acreedor es acorde a su edad, pero no para determinar si la obligación debe subsistir, aun cuando exista dicha disparidad. Aún más, la intención de incluir la coincidencia entre la edad y la carrera cursada, como condicionante para la subsistencia de la obligación alimentaria a favor de mayores de edad, puede desprenderse de lo manifestado en la iniciativa de reforma del precepto impugnado, que en ella —en esa exposición de motivos, como inclusive el propio proyecto da noticia— se buscó: —cito textualmente— “la subsistencia de la pensión a quienes cumplan la mayoría de edad mientras sean estudiantes y tengan un aprovechamiento aceptable y nivel académico acorde a su edad”.

Por tanto, considero que la interpretación sistemática de la norma impugnada con lo dispuesto del artículo 157 del propio código civil no permite concluir que la porción normativa permita una valoración casuística por parte del juez, pues, aun tomando en cuenta el principio de proporcionalidad en el que deberá ponderarse la capacidad del que debe dar y la necesidad del que debe recibir,

aquel se encontrará con peligro a observar el requisito de coincidencia entre la edad y la carrera cursada; de lo contrario, ningún sentido o eficacia tendría la reforma impugnada.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que dicha condicionante resulta inconstitucional, pues con motivo de ella se impide que, con fundamento en el principio de proporcionalidad que rige el derecho alimentario, únicamente se tomen en cuenta las posibilidades del deudor y el estado de necesidad del acreedor para determinar si procede la obligación de proporcionar alimentos, aun cuando exista disparidad entre la edad del acreedor y la carrera que cursa. Así, contrario a lo que se desprende de la norma, tomando en cuenta la finalidad de la institución alimentaria y del principio de proporcionalidad que la rige y de que, incluso, el Código Civil del Estado reconoce la subsistencia de la obligación de dar alimentos a favor de mayores de edad, puede establecerse que aquella no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor sea mayor de edad y, aunque haya disparidad entre su edad y el grado escolar que cursa, pues se pueden hacer varias razones que generen tal circunstancia y que no dependan de la voluntad o de la aplicación en el estudio.

Y, por último, la invalidez de la norma —que yo considero debe determinarse— no significa que —yo— esté a favor de que la obligación deba subsistir en todos los casos en que el acreedor sea mayor de edad, dando pauta a —quizá— posibles demandas excesivas, pues para ello está, entre otros preceptos, el artículo 166 del propio código civil, según el cual cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deje de necesitarlos y, particularmente,

cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que esté cursando.

Además, estimo que, si bien en el proyecto se trata de una interpretación sistemática, en realidad se pretendería hacer una interpretación conforme, pero que, finalmente, no es posible, ya que me parece que generaría inseguridad jurídica, aunque habrá operadores que estimen que se trate de un regla absoluta la establecida en el último párrafo del 154 y otros operadores quizá consideren que no es absoluta, puesto que debe atenderse a diversas normas también insertas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo que refleja que dicho ordenamiento contiene una antinomia, por lo que, siguiendo la propia doctrina de este Alto Tribunal que ha establecido a través de su Primera Sala en torno a la institución jurídica de los alimentos, me parece que su lógica es que requiere una valoración casuística, siendo que la norma impugnada no lo permite en lo que se refiere al supuesto relativo a los acreedores alimentarios que adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad.

Consecuentemente, —como lo adelanté— mi voto será en contra del proyecto y estaré a favor de una invalidez del artículo 154, último párrafo, únicamente en la porción relativa a “acorde a su edad”. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, si bien a través de una interpretación conforme. Parto de una premisa básica de todo intérprete constitucional: que la declaratoria de inconstitucionalidad

solo es viable para un Tribunal Constitucional cuando no es posible encontrar una interpretación que haga compatible el texto impugnado con la Constitución.

La declaratoria de inconstitucionalidad, sobre todo cuando es general, —como sería el caso— implica que los Tribunales Constitucionales asuman o acudan a ella solamente en casos extraordinarios: cuando no es posible que algunas de las interpretaciones jurídicamente válidas puedan hacer compatible la norma impugnada con la Constitución. Y creo que, en este caso, la interpretación conforme es —desde mi punto de vista— perfectamente viable.

En el primer artículo impugnado lo que se impugna es cuando el precepto dice que la pensión alimenticia seguirá vigente acorde a su edad. Y lo que se declara... lo que se pretende que se declare inconstitucional es esto de “acorde a su edad”.

Yo creo que el texto pasa fácilmente un test de constitucionalidad si se entiende que deben ponderarse las razones por las cuales existe una discrepancia entre la edad y el grado de estudios. La ley, por su propia naturaleza, no puede ser casuística: siempre faltaría un caso o sobraría otro. La ley tiene que ser suficientemente clara para que los operadores jurídicos y, en última instancia, los jueces puedan ponderar y valorar.

Y —a mí— me parece que, si se hace una interpretación conforme —no sistemática, sino conforme— para que vincule a los intérpretes y a todos los operadores jurídicos en el sentido que se deben

ponderar las razones por las cuales existe discrepancia entre la edad y el grado de estudios.

Y lo mismo por lo que hace al artículo 166. A mí me parece que, si se establece como interpretación conforme que tendría que ponderarse también si hay razones por las cuales el acreedor alimentario mayor de edad no cumple la aplicación del estudio que esté cursando, puede haber múltiples razones que puede ponderar un juez por las cuales se actualiza con justificación ese supuesto.

De tal suerte que —desde mi punto de vista— la norma es válida a partir de una interpretación conforme. Yo, en estos términos, votaría por la validez de los dos preceptos impugnados. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a estar con el sentido del proyecto. No comparto la metodología porque llega a la conclusión de validez de la norma a partir de una interpretación sistemática.

Parto de la premisa en línea con lo resuelto en el precedente que se menciona —el A.D.R 2417/2014—, de que no es suficiente que exista disparidad entre la edad y el grado académico a cursar, o bien, que no haya aplicación en los estudios para que se entienda que ha cesado el estado de necesidad y, con ello, la obligación del deudor de proporcionar alimentos.

Atendiendo a la literalidad de los preceptos cuestionados, aun interpretándolos sistemáticamente —como propone el proyecto— con el principio de proporcionalidad de los alimentos, —a mi

parecer— puede implicar que la existencia de la disparidad entre edad y grado académico, o bien, la falta de aplicación en los estudios son causas de cese de la obligación de proporcionarle alimentos. A mi parecer, los preceptos admiten dos interpretaciones. Primero, —la que acabo de mencionar— en el sentido de que la disparidad entre edad y grado o la falta de aplicación en el estudio son causas de cese —el artículo 166, fracción IV, lo establece expresamente—. Y segundo, que, además de la existencia de la disparidad o falta de aplicación en el estudio, se deban atender a las circunstancias de salud personales, materiales, económicas, etcétera, del acreedor para determinar si se generaron por causas propias o ajenas a este.

Tomando en cuenta que la fracción IV del artículo 166 prevé expresamente la falta de aplicación en el estudio como causa de cese de la obligación, llego a la conclusión de que no es posible derivar una interpretación acorde al mandato constitucional y convencional de una sistematización de los preceptos cuestionados con la regla de proporcionalidad que establece el artículo 157, pues implicaría —como lo sostiene la consulta— que habría que atender los rangos de edad contenidos en las leyes de educación tanto locales como federales, cuando —para mí— lo relevante son las circunstancias sociales, económicas, de salud, etcétera, que rodean al acreedor alimentario mayor de edad.

En mi concepto, referir la legislación local y federal en materia de educación que establecen los rangos tradicionales de edad, grado —esto en el apartado de conceptos— para aplicar la norma —a mi juicio—, lejos de abonar a una interpretación conforme, acorde al principio de proporcionalidad, induce a un análisis más reducido, lo

cual —precisamente— es lo que a juicio de otros ponentes —que he escuchado— hace —precisamente— inconstitucional la norma. Es por lo que he mencionado que voy a estar con el proyecto, apartándome de la interpretación sistemática, así como de los párrafos cincuenta y dos a cincuenta y cinco por una interpretación conforme, y reservándome un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Piña. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo comparto el proyecto en su totalidad con los argumentos que se expresan en él, solamente quisiera —yo— aclarar, porque en este proyecto se basa —en buena medida— en un precedente de la Primera Sala, el amparo directo en revisión 2417/2014, y ahí aparece un voto en contra mío; sin embargo, —yo— voté en contra en ese asunto porque consideré que era improcedente la revisión en amparo directo. Mi voto no fue en relación con el fondo del tema que se planteó. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Únicamente para hacer la propuesta al Pleno —si la mayoría o quienes vienen con el proyecto están de acuerdo— en referir o ajustar el proyecto a la interpretación conforme y no sistemática. No tengo ningún inconveniente y creo que sería muy

pertinente. Quedaría más claro para los operadores jurídicos, como lo señalaron —ya— aquí algunos de ustedes. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Laynez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación sobre el proyecto. Señora Ministra...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Bueno. En caso de cambiar el proyecto por una interpretación conforme, —yo— estaría a favor porque, entonces, se entendería que, en casos justificados, el de mayor de edad puede disfrutar de alimentos porque así lo ha determinado la Suprema Corte, corrigiendo la deficiencia de la norma. Es cuanto...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Más bien...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...la interpretación conforme sería en el sentido que el juez tiene que ponderar, en todos los casos, si hay o no razones...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...justificadas. Sí, ese sería el sentido. Realmente es la validez, nada más que sería...

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...a través de una interpretación conforme.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Conforme, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Tome votación con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y por la invalidez de la porción normativa “acorde a su edad” del artículo 154, y por la invalidez de la fracción IV del artículo 166.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Al aceptar el Ministro ponente —y agradeciéndole— ese cambio y esta modificación al proyecto, estaría con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, únicamente por declarar la invalidez del artículo 154, último párrafo, en su porción normativa que indica “acorde a su edad”.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado y haría un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 166, fracción IV, y una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a reconocer la validez de la porción normativa “acorde a su edad” del artículo 154, párrafo último; la señora Ministra Piña Hernández con anuncio de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es correcto que los votos en contra solo fue...? Es decir, votaron en contra el Ministro González Alcántara y el Ministro Luis María Aguilar —tengo entendido—.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Solo votó en contra —él— por lo que se refiere a la porción normativa.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Solo por la porción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, perfecto, muy bien. Nada más era confirmar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO MODIFICADO.

Y en los resolutivos tendría que trasladarse la interpretación conforme, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, referirse en términos de la interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los dos preceptos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo ustedes con los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2020, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL — ENTONCES— TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, tomo su parecer sobre los apartados de antecedentes, trámite, competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos a la existencia de la contradicción. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. La consulta propone que —sí— existe contradicción de tesis, al advertir que los tribunales colegiados contendientes difieren respecto a la problemática de si debe o no celebrarse la audiencia en incidente de suspensión ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para llevarla a cabo. Ello, pues mientras uno de los órganos colegiados considera que —sí— debe celebrarse la audiencia aun ante la falta de notificación al tercero interesado, el otro considera que no puede efectuarse. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Hay alguna observación sobre esto? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro Gutiérrez, el estudio de fondo, si es usted tan amable.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. El asunto que hoy se presenta deriva de la promoción presentada por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quienes denunciaron la existencia de una posible contradicción de tesis entre el criterio emitido al resolver el incidente en revisión 523/2019

y el emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente en revisión 546/2018.

En el primero de los asuntos se sostuvo que, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero interesado, el juez de distrito, de cualquier forma, debe decidir sobre la suspensión definitiva en atención a que esta notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal, además de que no se le deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente mediante el recurso de revisión.

En contraposición, el criterio emitido por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de revisión 546/2018 en el que sostuvo que la omisión de notificación personal a los terceros interesados se traduciría en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del incidente de suspensión del juicio de amparo, ya que, como parte procesal en el incidente de suspensión del juicio de amparo, les corresponde el derecho a intervenir en el mismo.

De la revisión de los criterios contendientes y en atención a las características de la suspensión, se propone como criterio aplicable que, en el caso de que el tercero interesado no se le efectuó la notificación en la que se fijó la fecha para la celebración de la

audiencia incidental, esta debe llevarse a cabo en atención a que esta notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal, además de que no se le deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente, mediante recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Es la propuesta que se somete a su consideración. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la forma en que se propone resolver la pregunta de fondo.

En mi perspectiva, la celebración de la audiencia incidental debe diferirse ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se le citó a la misma. En este sentido, no debe soslayarse que el artículo 144 de la Ley de Amparo establece el derecho de los terceros interesados de comparecer a la audiencia incidental, de ofrecer pruebas y de formular alegatos. Por ende, si se interpreta la Ley de Amparo del modo que se propone en el proyecto, en el sentido de que la audiencia incidental debe de celebrarse a pesar de la omisión del órgano jurisdiccional de notificar al tercero interesado respecto de la fecha para su celebración, se estaría violentando la garantía de audiencia de los terceros interesados.

No pasa desapercibido que la suspensión definitiva es una medida cautelar cuyo objeto es paralizar un acto determinado con la finalidad de que cierta violación no se vea consumada de manera irreparable y que, por ende, existe un incentivo en que se resuelva lo antes posible, tal como se desprende de los artículos 138 y 141 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no debe ser un impedimento para respetar la garantía de audiencia de los terceros interesados en la celebración de la audiencia incidental en atención a que, de forma previa al otorgamiento de la suspensión definitiva, el juez de amparo debe pronunciarse sobre la concesión de la suspensión provisional, cuya finalidad es que los actos reclamados no se consumen de modo irreparable en perjuicio de los quejosos.

En otro aspecto, si bien es cierto que el tercero interesado cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto de las determinaciones que se adopten en la suspensión definitiva, también lo es que dicho recurso no es la vía idónea para que el tercero interesado haga valer su garantía de audiencia, en primer lugar, porque, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional solo tomará en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, por lo que se trasgrede el derecho del tercero interesado de ofrecer pruebas en la audiencia incidental. En segundo lugar, porque la naturaleza de un recurso es impugnar aquellas decisiones en las que, previamente, un órgano jurisdiccional se pronunció sobre la materia debatida, por lo que pretender que el tercero interesado ejerza su garantía de audiencia a través del recurso de revisión implica que el tribunal colegiado se sustituye en las funciones que le corresponden, por ley, al juez de

distrito, además de que el tercero interesado sin recurso alguno... en contra de las determinaciones adoptadas por el tribunal colegiado, en los términos del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Por último, no soslayo que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/1996, determinó que, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el juez de distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de lo cual procede, en su caso, el recurso de revisión; sin embargo, me parece que dicho criterio no obedeció al punto de contradicción examinado en aquella ocasión, el cual consistió en determinar si debía o no notificarse personalmente a los terceros interesados el acuerdo que concede la suspensión provisional y, si no, si se puede llevar a cabo la audiencia incidental ante la omisión de emplazar a los terceros interesados; cuestión que, incluso, fue excluida expresamente de la resolución de referencia, como puede constar en la página cuarenta y nueve de la resolución de dicha contradicción de criterios, a pesar de que, finalmente, —sí— fue reflejada en la tesis respectiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido que se plantea en esta contradicción de criterios, en el que se sostiene que la audiencia incidental debe efectuarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se citó a la misma; sin embargo, difiero de las razones que justifican esta afirmación, y lo

hago perfectamente entendido que, cuando una determinación de esta naturaleza se establece como un criterio obligatorio, las razones que le dan forma se convierten en líneas directivas no solo para este caso, sino para los que pudieran equivalerse, y la expresión de este Alto Tribunal al resolver una contradicción de tesis en las consideraciones resulta relevante en la decisión de muchos otros asuntos que tienen en conocimiento los juzgados de distrito y los tribunales colegiados. De ahí que formulo algunas reflexiones en torno a las razones que al proyecto llevan con esta conclusión.

El proyecto expresa con toda claridad que el artículo 138 de la Ley de Amparo establece que admitida la demanda se citará a una audiencia incidental en donde comparecerán las partes y habrá de resolverse en definitiva. Bajo esta premisa, entiende que la falta de notificación al tercero interesado equivaldría, en todo caso, a uno de los supuestos que la propia ley establece en el artículo 141, entendiendo su equivalencia bajo la perspectiva de que, cuando alguna autoridad foránea no es notificada o no obra constancia de que lo haya sido, habría de celebrarse la audiencia.

El propio proyecto justifica que, de no ser así, se condicionaría — entonces— una actuación procesal importante por naturaleza — como es la suspensión— a un acontecimiento futuro —dice el proyecto—, cuya fecha de realización es incierta, y sostiene que esto no se oscurece bajo un sistema de indefensión, dado que — como quiera que sea— el tercero interesado podría expresar su inconformidad a través del recurso de revisión. Estas son las características con las que se sostiene la definición que aquí se da.

Me generan duda en la medida en que también participo de tres distintas razones, que me llevarían a pensar que la justificación correcta de esta decisión se encontraría en otro lugar.

Primero —antes que nada—, la participación de las autoridades en el juicio y, particularmente, en la suspensión es palmariamente diferente del tercero interesado. Los ejes que rigen la suspensión son el interés público y el orden en la colectividad. Se entrega contra actos u omisiones que vinculan a las autoridades, no a los particulares, de ahí que la ley, en este sentido, es expresa al determinar que la falta de informe equivale a la presunción de certeza del acto.

Si las razones que sostienen una suspensión y su otorgamiento son del orden público, parecería que el tercero interesado juega un papel dramáticamente diferente en la conformación de esta litis incidental, pues, como parte en su carácter de tercero interesado, persigue la protección de un interés singular —el suyo—. Nada quita que su opinión, su convocatoria resulta importante en la conformación de la litis, mas los ejes de interés social y orden público escapan a la defensa del interés singular, que es el que defiende un tercero interesado. Cuando hay tercero interesado en un juicio al que no se le ha llamado, su protección, generalmente, está cubierta por los artículos de la propia Ley de Amparo, que entienden que hay un tercero interesado, como lo son 132, 133, 134, 135, 151 y 152, en donde obligan al juez a definir una serie de condiciones tratándose de terceros, en los que se asegura —precisamente— su interés.

Bajo esta perspectiva, la primera razón con la que —yo— no coincidiría de sostener que el 141, que habla de la falta de informes, es el equivalente para un tercero interesado no notificado radica —precisamente— en la naturaleza que tiene en el juicio la autoridad responsable, cuyos actos se cuestionan y un tercero interesado.

El artículo 141, al que apela como sustento la decisión, segmenta claramente la audiencia y dice: cuando no se tengan todos los informes, habrá de celebrarse con los que ya se hayan recibido, y se celebrarán tantas más conforme vayan llegando los informes. Una aplicación interpretativa literal de ello nos llevaría a que, una vez que llegue la comunicación del tercero, parecería evocar que hay una audiencia adicional para lo que haya dicho el tercero, cuando —en realidad— su función no es defender un acto de autoridad específico. Así es que, si la audiencia se celebra tantas veces como llegan los informes, esto no sucede cuando el tercero interesado se da por comunicado.

Bajo esta perspectiva, no es tanto, en realidad, que el remedio lo tenga con la revisión —como aquí ya se expresó—. La revisión será contra las decisiones tomadas de fondo en esta audiencia. En realidad, lo que aquí se pretende es subsanar qué ha de suceder cuando no está llamado el tercero interesado. Muy sencillo, precisamente como lo ordena el artículo 154: compareciendo el tercero interesado, el juez puede revocar o modificar la suspensión a partir de un hecho superveniente, y el hecho superveniente es la información con la que el tercero interesado comparece, da a conocer su punto de vista y esto puede llevar al juez a revocar o modificar la suspensión que ha entregado.

De suerte que, siguiendo la línea conductora del proyecto, nos llevaría a entender que esta aparente omisión de la ley —que no lo es— se debe subsanar a partir del artículo 141. No creo que sea realmente ese el interés de la Ley de Amparo. No creo siquiera que la Ley de Amparo haya caído en una omisión al no pensar qué pasa cuando el tercero interesado no está notificado. Da por entendido que lo está. Entiende también que el interés que defiende este tercero es singular y, a partir de todo esto, considerando el valor que tiene cada una de las intervenciones de las partes en el juicio, —sí— ordena que la audiencia se celebre con los informes que haya y, conforme vayan llegando, habrá de desahogar más audiencias, tratándose de cada uno de los actos atribuidos a las autoridades foráneas, cuyos informes no han llegado.

En el caso del tercero interesado, simple y sencillamente tiene el derecho a comparecer cuando se le ha notificado y, si es después de la audiencia, lo único que puede suceder es que el juez revoque o modifique la que ya dio sin tener que recurrir como fundamento al 141, que le llevaría a celebrar otra audiencia para entenderse de lo que dijo el tercero interesado.

En conclusión, —yo— estoy de acuerdo en que la audiencia debe efectuarse aunque no esté notificado el tercero interesado, y la razón de justificación de ello es que su derecho a expresar lo que considere en relación con la suspensión habrá de ser entendido como un caso de hecho superveniente, en el que el juez tiene toda la posibilidad de decidir lo que corresponda y no el tratamiento de una autoridad que se rezagó en el informe.

Por estas razones, —yo— sostendría —entonces sí— este criterio que —aquí— se tiene con diferentes argumentaciones. Por lo pronto, coincido con la conclusión que se establece en el rubro de la tesis propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto y con ninguna de sus consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos

a favor de la propuesta; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO. HAY DECISIÓN Y EL ASUNTO ESTÁ DEFINITIVAMENTE RESUELTO.**

Voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**